Esquel, 30 de noviembre de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación en subsidio intentada por la actora contra la resolución del 15/10/2021 que denegó la medida cautelar solicitada, concedida el 25/10/2021 a fs. 2 vta. último párrafo.----------

----CONSIDERANDO: ----------

---I.-El Juez subrogante de la instancia anterior rechazó la medida cautelar requerida por la actora que consistía en que se ordene a la demandada retrotraer el valor de las cuotas a mayo/2020, más un incremento conforme al porcentaje de aumento publicado por el Índice General del INDEC a la fecha de la presentación de la demanda y que se suspenda toda ejecución prendaria hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

-----II.-Se agravia el recurrente por los siguientes argumentos: ----------

---1º) Que el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta que hubo una publicidad engañosa y que ella llevo a la actora a adherirse al Plan de Ahorro pues, de acuerdo a la oferta, la cuota Nº 18 debía ascender a $12.044.--------

----2º) Que la información cumple con los requisitos que establece el art. 4° de la LDC, a los fines de captar suscriptores, pero es engañosa.----------

-----3º) Que la resolución atacada viola el art. 16 de la Constitución Nacional desde que al caso de autos no se le dio el mismo tratamiento que a otros antecedentes resueltos por el mismo Juzgado en la Instancia anterior ya que se utilizaron como parámetros objetivos el porcentaje de aumento de la inflación publicadas por el INDEC desde el mes de la solicitud a la fecha de resolución, mientras que en los presentes el Juez analizó si superaba el porcentaje de incremento que llevó a la IGJ a dictar la Resolución 14/2020, prorrogada por Resolución 15/2021 hasta el 31/8/2021, cuyo vencimiento ha operado.----------

-4º) Que si bien no existen hechos extraordinarios como “devaluación pública y notoria” o hiperinflación, los incrementos sufridos en la alícuota y el resto de los ítems que componen la cuota mensual violentan el principio de razonabilidad y proporcionalidad entre el valor del bien ofrecido y el realmente facturado recibiendo un trato desigual con el resto de los consumidores que han requerido el acceso a la justicia.----------

-----5º) Que el valor del bien es fijado de manera unilateral por la terminal demandada en connivencia con la administradora del Plan. Se enriquecen ilícitamente, a costa del actor quien de buena fe creyó en la oferta de la empresa.----------

-----6°) Que el proveído cuya revocación solicita invierte el principio protectorio que establece el art. 42 de la LDF Se prescindió de un mínimo análisis respecto del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados.----------

-----7°) Que en el caso que nos ocupa se encuentran acreditados los extremos para la concesión de la medida requerida: el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho.----------

-----Finalmente solicitó se revoque la providencia puesta en crisis pidiendo que se haga lugar a la medida cautelar requerida en la instancia anterior.----

-----III.-Resumida la cuestión a tratar, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver la procedencia o no de la medida cautelar pedida, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

-Es que, para resolver la cuestión no debemos olvidarnos que estamos ante una solicitud de una medida cautelar que, como tal, es de conocimiento fragmentario, es decir, no exhaustivo propio de los procesos de conocimiento y que se trata también de un proceso autónomo en el sentido que éste no se confunda con lo que constituye el objeto del proceso principal.----------

----En el supuesto de autos, se advierte una casuística distinta de los antecedentes traídos por el apelante para decir que con el dictado de la resolución en crisis se ha violado el principio de igualdad ante la ley plasmado en el art. 16 de la C.N. tal lo sostiene en el agravio Nro. 3). El mismo recurrente reconoció expresamente en el agravio N° 4) que **"... si bien no existen hechos extraordinarios como "devaluación pública y notoria" o hiperinflación, los incrementos sufridos en la alícuota y el resto de los ítems que componen la cuota mensual violentan el principio de razonabilidad y proporcionalidad entre el valor del bien ofertado y el realmente facturado recibiendo un trato desigual con el resto de los consumidores que han requerido el acceso a la justicia..."**.----------

------Ese reconocimiento resulta basal a la hora de resolver porque, justamente, en los casos que señaló el apelante donde en la instancia anterior se resolvió favorablemente a la medida requerida, no sólo se tuvo en cuenta el momento económico por la que atravesaba nuestro país sino la imprevisibilidad de dicho contexto pues se venía de años de cierta seguridad económica, momento donde los consumidores tenían cierta tranquilidad y

previsibilidad respecto a lo contratado. No puede sostener el actor que en el 2020, año en que suscribió su plan de ahorro, desconocía la situación de fluctuación de los precios, la suba de los mismos, su situación salarial, etc. Es que en esa oportunidad el contexto económico había cambiado pues venía de sufrir devaluaciones, retrasos en las actualizaciones de los salarios, etc.----------Lo dicho se encargó de reflejar muy bien la Resolución General 14/2020 dictada por la IGJ en el marco de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública donde en los considerandos refirió textualmente: "...como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019...".----------En esta inteligencia entendemos que el contexto histórico económico y financiero no era el mismo que el del año 2020.----------

----Respecto a los agravios 1), 2) que se centran en la existencia de engaño en la oferta realizada por la administradora del plan de ahorro y que fue lo que determinó, según la actora, su adhesión al mismo así como que se darían en autos los requisitos del art. 4° de la LDC que habilitarían la cautelar pretendida, por constituir ello objeto del proceso principal y confundirse el objeto de la medida con éste, no es esta la oportunidad ni el momento ni el estado adecuado del proceso en el que se pueda tratar.---------

----Si bien las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sí exigen al menos, un grado de aceptable verosimilitud cuestión que, como lo adelantamos, no se ha podido acreditar en este estado inicial del proceso con prueba que objetivamente y prima facie lo demuestren tales como una simple copia de la oferta. Tampoco encontramos probado el peligro en la demora, otro requisito necesario y condicional que debe analizarse en toda pretensión cautelar.----------

----Mismo argumento resulta valedero para responder el agravio N° 5, dado que el enriquecimiento ilícito a costa del actor no está demostrado con la prueba incorporada hasta ahora.----------

--Se equivoca también el apelante al aseverar en los argumentos de los agravios 6° y 7° en cuanto a que el aquo habría invertido el principio protectorio que establece el art. 42 de la LDC. Pues uno de los fundamentos dados para no hacer lugar a la pretensión fue, justamente, en que no se encontraban reunidos en la presentación inicial los requisitos necesarios para obtener la medida y también recalcó que con los elementos de la causa "...en el estadio procesal liminar del trámite y sin que fuera oída la contraparte, entiendo que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para el

despacho inaudita parte…” cuestión que se comparte. Ello en virtud de que, como lo venimos diciendo y resulta sabido, sobre quien solicita la medida pesa la carga de acreditar tanto la verosimilitud del derecho cuanto el peligro irreparable en la demora.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar el decreto recurrido con costas al apelante, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. D. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- **R E S U E L V E** ----------

--**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 25/10/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

---**2°) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.----------

---**4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. D. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

----**5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-